

# FUNAS: ¿CONFLICTO DE DERECHOS ENTRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA HONRA? (SCS ROL 58.531 – 2020)

KARINA HENRÍQUEZ CASTILLO<sup>1</sup>  
HERMAN ROJAS MONTECINOS<sup>2</sup>

**RESUMEN.** Este trabajo realiza un análisis crítico de la sentencia rol N° 58.531-2020 de la Corte Suprema que acoge el recurso de protección interpuesto por una persona que fue objeto de una “funa” a través de una red social, por estimar que en este caso existe un conflicto de derechos entre la libertad de expresión y el derecho a la honra, debiendo primar este último porque la publicación afectó el buen nombre del actor. Sin embargo, en la especie no existe colisión de derechos porque las expresiones vertidas sólo tuvieron por fin denostar al recurrente, de modo que la libertad de expresión no fue ejercida legítimamente, no mereciendo amparo constitucional.

**PALABRAS CLAVE.** Libertad de expresión, libertad de información, derecho a la honra, conflicto de derechos, ejercicio legítimo de derechos, delimitación de derechos.

**SUMARIO.** 1. Introducción. 2. Contenido de la sentencia. 2.1. La sentencia analizada. 2.2. La jurisprudencia en casos similares. 3. Análisis crítico de la sentencia. 3.1. La sentencia no señala el acto ilegal o arbitrario de la recurrido. 3.2. No existe un conflicto real de derechos sino un ejercicio ilegítimo de la garantía en colisión con el derecho a la honra. 3.2.1. En la sentencia no se delimitan los derechos que estarían en conflicto. 3.2.2. Como la libertad de expresión y la libertad de información no fueron ejercidas legítimamente, no es necesaria la ponderación de derecho. 3.2.3. La ausencia de justificación de la sentencia no es inocua, aunque se llegue al mismo resultado. 3.3. Posibilidad de que alguna vez exista un real conflicto de derechos entre la libertad de expresión y el derecho a la honra en las publicaciones realizadas por redes sociales. 4. Conclusiones.

## 1. INTRODUCCIÓN

Las redes sociales constituyen una instancia de comunicación entre las personas y permiten que cualquiera que lo desee pueda acceder a ellas en forma rápida y fácil, además de conocer los hechos y las noticias casi

<sup>1</sup> Abogada Pontificia Universidad Católica de Chile. Magister en Derecho Constitucional Pontificia Universidad Católica de Chile.

<sup>2</sup> Abogado Pontificia Universidad Católica de Chile. Magister en Derecho Constitucional Pontificia Universidad Católica de Chile.

instantáneamente e, incluso, colaborar con el contenido de la información que se está transmitiendo.

Sin embargo, esta masividad e inmediatez también puede generar tensiones entre el derecho a la honra y la libertad de expresión o la de información. Eso, precisamente, es lo que ocurre con las denominadas funas, que se producen cuando una persona decide publicar un relato sobre las actuaciones de otra, con el fin de afectar su buen nombre y lograr el repudio generalizado de los demás usuarios.

La sentencia que se comentará en este artículo se refiere justamente a eso, a una funa realizada a través de la red social Instagram que fue objeto de una acción de protección en contra de quien efectuó esa publicación, recurso que fue acogido por la Corte Suprema por considerar que se perturbaba el derecho a la imagen y el derecho a la honra del “funado”.

En el presente artículo realizaremos un análisis crítico de este fallo, especialmente respecto del conflicto de derechos que, según la Corte Suprema, existiría entre la libertad de expresión y el derecho a la honra.

## 2. CONTENIDO DE LA SENTENCIA

Comenzaremos con un resumen de los antecedentes más relevantes que nos permitirán hacer el debido análisis de la sentencia. Primero, detallaremos brevemente el contexto y el contenido de ese fallo, para luego referirnos a lo que ha resuelto la Corte Suprema en casos similares.

### 2.1. La sentencia analizada

El 4 de diciembre de 2019, Nicolás Mendoza (en adelante e indistintamente el “recurrente” o el “actor”) interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Concepción en contra de Carolina Ramírez (en adelante la “recurrida”) por el acto de publicar en la plataforma o red social Instagram una foto del recurrente acompañada de un relato en el que le imputaba haber cometido abuso sexual en su contra. En este contexto, la recurrida reconoció haber realizado la referida publicación, señalando que el contenido de lo allí denunciado era verídico y que, en paralelo, se encontraba preparando una querrela por el respectivo delito.

La Corte de Apelaciones de Concepción rechazó este recurso, afirmando que el derecho a la honra y al honor no son derechos absolutos. Por ello, para la Corte, el ordenamiento jurídico consagraría un espectro amplio para la libertad

de expresión e información, renunciando a la censura previa y persiguiendo únicamente responsabilidades *ex post*.

El recurrente interpuso un recurso de apelación ante la Corte Suprema –cuya sentencia es la que se analiza en el presente artículo– la que, a su vez, revocó el fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco, acogiendo el recurso de protección interpuesto (la “sentencia”).

Para resolver la causa, la Corte Suprema dividió su análisis en dos grandes aspectos a abordar: (i) La afectación al derecho a la propia imagen del recurrente a través de la divulgación de una foto de su persona, y (ii) el conflicto de derechos que se suscita entre la honra y la libertad de expresión, a causa de la publicación de un mensaje que denosta o deshonra al recurrente imputándole la comisión de un delito de carácter sexual.

Respecto de la primera de estas cuestiones, la corte consideró que el derecho a la privacidad de la propia imagen implica que su titular tiene la facultad de controlarla y, por tanto, impedir su divulgación, publicación o exhibición.<sup>3</sup> Este derecho provendría, precisamente, de la protección de la honra y la vida privada. Además, bajo las normas de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, dicha imagen debe ser considerada como un dato personal, sensible, por lo que se encuentra sujeta al estatuto de dicha ley. De esta manera, la corte concluyó respecto de esta primera materia en su considerando décimo, que la publicación de la fotografía del recurrente constituye una vulneración a la faz negativa del derecho a la propia imagen con el objetivo de obtener un repudio generalizado de la sociedad en su contra. Según se afirmó en la sentencia, este solo antecedente era suficiente para acoger la acción de protección.

Sin perjuicio de lo anterior, la sentencia prosiguió con el análisis del supuesto conflicto de derechos que se presenta en la causa, esto es, el conflicto suscitado entre la libertad de expresión de la recurrida que publica la imagen y el relato correspondiente en la red social, versus el derecho a la protección de la honra y honor del recurrente quien se ve sujeto a afirmaciones deshonorosas en su contra.

Desde el considerando undécimo en adelante, la corte desarrolló este análisis enunciando que, para resolver la colisión entre estas garantías las mismas, deberán ser “debidamente ponderadas” (*MENDOZA CON RAMÍREZ* (2020), c. 4°). Sin embargo, la corte en ningún momento transparentó un examen detallado de proporcionalidad sobre la decisión de restringir un derecho por sobre el otro.

---

<sup>3</sup> Mendoza con Ramírez (2020), c. 4°.

La sentencia prosiguió, entonces, definiendo el alcance del derecho a la honra. Primero, afirmó que este derecho comprendería a su vez el derecho al buen nombre, entendido este último como el concepto que del individuo tienen los demás en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, etc. Dicho derecho al buen nombre, señaló la corte, puede precisamente verse afectado con publicaciones y afirmaciones deshonrosas realizadas a través de redes sociales. Así, la libertad de expresión y el buen nombre pueden entrar en conflicto.

Considerando lo anterior, la corte afirmó que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que “queda limitada por el derecho al buen nombre que le asiste al afectado por las expresiones deshonrosas que se han vertido en una red social pública” (*MENDOZA CON RAMÍREZ* (2020), c. 13°). Así, basándose en esta premisa y sin mayor argumentación ni detalle, señala que “sólo cabe concluir que las expresiones vertidas por la recurrida, por medio de una red social, sin otorgar una posibilidad de respuesta o de contra argumentación de la contraria, afectan la honra de quien es sindicado como un agresor sexual” (*MENDOZA CON RAMÍREZ* (2020), c. 14°).

Con estos argumentos la Corte Suprema decidió acoger el recurso de protección interpuesto y obligó a la recurrida a eliminar la publicación realizada en la red social Instagram. El análisis realizado prescinde de explicar claramente la arbitrariedad y/o ilegalidad del acto, de una clara y detallada definición de los alcances de la libertad de expresión, así como de un examen de proporcionalidad, si correspondiera, de la medida de eliminar la publicación realizada por la recurrida y los efectos que ella tiene sobre la libertad de expresión en pos de proteger la honra del recurrente.

## 2.2. La jurisprudencia en casos similares

Habiendo hecho un resumen de los principales fundamentos de la sentencia, hemos de notar que no es la primera vez que la Corte Suprema, en casos similares sobre funas realizadas a través de internet, falla en favor del derecho a la honra por sobre el derecho a la libertad de expresión. Lo preocupante, en todo caso, es que el nivel de detalle en la argumentación dista mucho de ser más completo que el que acabamos de reseñar.

Sin perjuicio de lo anterior, podemos notar que los fundamentos para preferir la protección de la honra por sobre la libertad de expresión han sido diversos.

En algunos, pareciera que la jurisprudencia simplemente se limita a constatar que el mensaje publicado es denostativo o perjudica al aludido para entender que la publicación afecta a su honra y, por ende, debe ser eliminada, afirmando, además, que las circunstancias a las que se hace referencia no han

sido demostradas<sup>4</sup>. En otros, la Corte Suprema sólo se queda en la constatación de que el mensaje desacredita al otro o crea una mala imagen para afirmar que la honra ha sido afectada, lo que, en todo caso, se agravaría por el hecho de ser publicado en una red social que permite su divulgación de manera exponencial<sup>5</sup>.

Finalmente, es posible vislumbrar que en fallos recientes la corte ha adoptado una postura idéntica a la señalada en el fallo en análisis, afirmando que la libertad de expresión no es absoluta y que en la medida que las publicaciones en redes sociales no entregan posibilidad de respuesta o contrargumentación al afectado, se debe concluir necesariamente que tienen por solo objeto el afectar a la honra de la persona<sup>6</sup>, privilegiando este último derecho por sobre la libertad de expresión.

Pues bien, en lo que importa a este análisis, de la jurisprudencia reseñada es importante notar que: (i) la Corte Suprema tiene una clara preferencia por el derecho a la honra por sobre la libertad de expresión, lo que concuerda con la sentencia analizada; (ii) la corte no destina muchos considerandos a desarrollar el contenido o el ejercicio legítimo de los derechos en conflicto y (iii) en ninguno de los casos reseñados, incluido el que es objeto del presente análisis, la corte ha hecho un verdadero examen de proporcionalidad o ponderación de los derechos en conflicto. Por el contrario, se ha basado, con algunos matices, en la sola consideración de la naturaleza del mensaje para entender que la honra ha sido afectada y hacerla primar por sobre la libertad de expresión.

### 3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SENTENCIA

#### 3.1. La Sentencia no señala el acto ilegal o arbitrario de la Recurrida

El artículo 20 de la Constitución dispone claramente que el que por actos u omisiones, arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza de los derechos que enumera, podrá ejercer la acción de protección ante la respectiva Corte de Apelaciones. Por lo tanto, la ilegalidad o arbitrariedad es uno de los requisitos que debe reunir el recurso de protección para ser acogido.

<sup>4</sup> *Cortés con Pastén* (2021), c. 6°.

<sup>5</sup> *Gallardo y Otros con Martínez* (2020), cc. 7° y 11°. En un sentido similar véase: *Ramírez con Google Inc. y Blogspot* (2017), c. 7° y *Velázquez con Figueroa* (2018), cc. 4° y 5°.

<sup>6</sup> *Municipalidad de Coquimbo con Reyes* (2021), cc. 10° y 11°. En el mismo sentido: *Godoy con Sepúlveda* (2020), cc. 4° a 15°; y *Arroyo con Castro* (2020), cc. 5° a 15°.

Pese a ello, la sentencia no señala cuál es la ilegalidad o arbitrariedad que perturba el derecho a la propia imagen (que forma parte del derecho a la vida privada) y el derecho a la honra del recurrente.

En el caso de la afectación del derecho a la propia imagen, este fallo se limita a calificar la fotografía como un dato personal sensible en virtud de la Ley N° 19.628 y a indicar que en esta situación se “hace patente” la dimensión negativa de la propia imagen,<sup>7</sup> de lo cual se podría deducir que la publicación de la fotografía del actor sin su consentimiento vulnera esa ley. Esta es nuestra conclusión, pues la Corte Suprema no indica la disposición legal infringida.

Respecto de la perturbación del derecho a la honra, la sentencia tampoco menciona la ilegalidad o arbitrariedad de la conducta de la recurrida que causa esa afectación. Quizás la corte entendió que ambas se configuraron al sindicarse al recurrente como autor de un delito que no ha sido establecido por los órganos jurisdiccionales. Ello sólo es una deducción, pues la sentencia no menciona las disposiciones vulneradas ni desarrolla la arbitrariedad de las actuaciones de la recurrida.

O, finalmente, quizás la ilegalidad de la funa radica en que el actor no tuvo la oportunidad de aclarar ni rectificar la publicación de la recurrida en la misma red social pública en la que se efectuó la publicación en análisis, vulnerándose de ese modo el artículo 16 de la Ley N° 19.733. Nuevamente, si bien la corte hace referencia a este hecho, no afirma que ésta sea la fuente de la ilegalidad.

### **3.2. No existe un conflicto real de derechos sino un ejercicio ilegítimo de la garantía en colisión con el derecho a la honra**

La sentencia indica que las expresiones vertidas por la recurrida por medio de una red social, sin otorgar una posibilidad de respuesta de la contraria, afectan la honra de quien es sindicado como un agresor sexual, cuestión que importaría un menoscabo a la persona del actor.<sup>8</sup> De esta forma, la Corte Suprema resuelve el supuesto conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la honra, en favor de esta última garantía.

Pero en ninguno de los considerandos de la sentencia se dan las razones para llegar a esta conclusión. La Corte Suprema simplemente señala que se produce una colisión entre el derecho a la honra y la libertad de expresión, las que deben ser debidamente ponderadas,<sup>9</sup> sin realizar dicha ponderación. Además,

<sup>7</sup> *Mendoza con Ramírez* (2020), c. 10°.

<sup>8</sup> *Mendoza con Ramírez* (2020), c. 14°.

<sup>9</sup> *Mendoza con Ramírez* (2020), c. 11°.

indica que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, pues queda limitado por el derecho al buen nombre que le asiste al afectado por las expresiones deshonrosas vertidas a través de una red social pública. Así las cosas, pareciera que para la corte, la opción por el derecho a la honra se basa únicamente en la circunstancia de que la libertad de expresión se encuentra limitada por aquel. Sin embargo, podría haber usado el mismo argumento de derechos fundamentales no absolutos, para solucionar el conflicto de derechos que existiría en este caso, a favor de la libertad de expresión.

En este contexto, coincidimos y consideramos correcta aquella parte de la doctrina que señala que “estamos frente a un verdadero conflicto de derecho cuando dos derechos son ejercidos dentro de lo establecido por la Constitución y las leyes, y no obstante ello, es imposible garantizar jurídicamente ambos, de modo tal que es necesario elegir entre ellos cuál sacrificar”.<sup>10</sup> De este modo, los conflictos de derechos serán reales cuando las garantías involucradas se ejercen legítimamente y, aparentes, en caso contrario.

Entonces, lo primero que debe hacerse para resolver una eventual colisión de derechos es determinar el contenido y límites de los derechos en potencial conflicto y comprobar que se dan todos los requisitos para el legítimo ejercicio de cada uno, pues si falta alguno de ellos, el único derecho que merece protección es el ejercido conforme a la Constitución y la ley, no existiendo en tal caso un verdadero conflicto de derechos sino sólo una colisión aparente. Estaríamos frente a una “situación de no derecho o una conducta contraria al orden jurídico, susceptible de reproche” (Nogueira 2004).

Si después de efectuada la delimitación del contenido y límites de los derechos involucrados se concluye que ambos se ejercieron legítimamente, habrá que aplicar el principio de ponderación de los derechos en conflicto, donde la situación de igualdad inicial de los derechos en conflicto se rompe en beneficio de uno de ellos en virtud de condiciones o circunstancias específicas del caso, haciendo que dicho derecho prevalezca. En todo caso, esta prevalencia desaparecerá cuando no se encuentra el motivo o condición que la justifica en una interpretación sistemática y finalista del ordenamiento constitucional y del bloque constitucional de derechos.<sup>11</sup>

Desgraciadamente, la Corte Suprema no delimitó el contenido y límites de los derechos involucrados ni examinó el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio legítimo de estos. Si lo hubiera hecho, se habría percatado que, en este caso, no existe conflicto real de derechos, sino el ejercicio ilegítimo de la

---

<sup>10</sup> Drogett (2019), p. 68.

<sup>11</sup> Nogueira (2004).

libertad de expresión, pues a través de las opiniones vertidas en una red social pública, solamente se pretende obtener el repudio generalizado del recurrente, y afectar su buen nombre, fama y reputación, sin que este tenga la posibilidad de réplica. Siendo ello así, el derecho que debe ser amparado es la honra del actor y no la libertad de expresión de la recurrida.

### **3.2.1 En la sentencia no se delimitan los derechos que estarían en conflicto**

La sentencia no distinguió entre la libertad de expresión y la libertad de información, pese a que respecto de los conflictos entre libertad de opinión e información y derecho a la honra, la jurisprudencia ha sostenido que “debe distinguirse entre una opinión y una información”.<sup>12</sup> Tampoco precisó el contenido y límites del derecho a la honra, ni el ejercicio legítimo de estas tres garantías constitucionales.

#### **i. ¿Libertad de opinión o libertad de información?**

El artículo 19 N° 12 de la Constitución asegura a todas las personas la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades.<sup>13</sup> El núcleo esencial radica en que estas libertades se puedan ejercer sin censura previa, lo que a su vez implica que el ejercicio de tales libertades conlleve una responsabilidad para quienes las ejercen.<sup>14</sup>

En concordancia con este precepto constitucional, el artículo 1° de la Ley N° 19.733 dispone que la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Añade que su ejercicio incluye: (i) no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, (ii) buscar y recibir informaciones, y (iii) difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley. Agrega que se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.

<sup>12</sup> X.S.S. con Federación de Estudiantes de la Universidad de Santiago de Chile y otro (2016), c. 6°.

<sup>13</sup> Véase también los artículos 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por resolución N° 2.200, el 16 de diciembre de 1966 y suscrito por Chile en esa misma fecha; el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y los artículos 13 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada «Pacto de San Jose de Costa Rica.

<sup>14</sup> STC 226 c. 9, Tribunal Constitucional (2005): “Repertorio de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, disponible en: <http://e.tribunalconstitucional.cl/repertorio>

La libertad de opinión o de expresión y la de información no sólo son derechos fundamentales que emanan de la dignidad de la persona humana, sino verdaderas garantías institucionales del funcionamiento del sistema democrático, pues sirven como mecanismo de control de las actividades de los órganos del Estado, realizan funciones sociales y son un instrumento eficaz para la construcción de una opinión pública libre.<sup>15</sup>

En opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estas libertades constituyen la piedra angular de una sociedad democrática, entendida esta última como un sistema de autodeterminación colectiva por el cual los individuos toman las decisiones que fijan las reglas, principios y directrices públicas que regirán el desenvolvimiento de la sociedad política.<sup>16</sup>

En el mismo sentido, la Corte Suprema sistemáticamente ha relevado “la alta trascendencia que reviste para el Estado democrático de Derecho el garantizar eficazmente la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, tal y como lo dispone el numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República”.<sup>17</sup>

Ahora bien, aunque se trata de derechos entre los cuales existe una estrecha conexión, cada uno de ellos presenta su propia individualidad.

En efecto, mientras la libertad de expresión es la facultad para transmitir pensamientos, ideas, opiniones, creencias o juicios de valor, la libertad de información es la facultad de comunicar y recibir información veraz y de relevancia pública.<sup>18</sup> De esta forma, ambos derechos versan sobre objetos diferentes, pues las opiniones, pensamientos y juicios de valor, se dan en el terreno de lo subjetivo, y los hechos o sucesos pertenecen al mundo de lo objetivo.<sup>19</sup>

Además, el derecho a la libertad de expresión goza de un campo de actuación más amplio que el del derecho a la información. “(...)”, pues mientras los hechos, por su materialidad, son susceptibles de prueba, los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, no se prestan, por su naturaleza abstracta, a una demostración de su exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación (...), y por tanto, la libertad de expresión es más amplia que la libertad

<sup>15</sup> Droguett (2019) p. 34, 35.

<sup>16</sup> *Bravo y otros con Televisión Nacional* (2020), c. 5° y *Hernández con Canal 13* (2019), c. 4°.

<sup>17</sup> *Bravo y otros con Televisión Nacional* (2020), c. 5° y *Hernández con Canal 13* (2019), c. 4°.

<sup>18</sup> Droguett (2019) p. 32.

<sup>19</sup> González-Trevijano (2019) p. 28.

de información, por no operar, en el ejercicio de aquélla, el límite interno de veracidad que es aplicable a ésta”.<sup>20</sup>

Asimismo, al igual que los demás derechos fundamentales, la libertad de opinión y la libertad de información no son derechos absolutos,<sup>21</sup> pues tienen como límite el ejercicio de los demás derechos fundamentales –por ejemplo, el derecho a la honra–, y las limitaciones y regulaciones establecidas por el legislador en virtud del artículo 19 N° 12 de la Constitución.<sup>22</sup>

Por eso, para que la libertad de expresión se encuentre amparada legítimamente, se requiere cumplir una obligación de no hacer que consiste en no transmitir insultos ni expresiones vejatorias, pues de lo contrario se estaría afectando la honra de las personas. En el caso de la libertad de información, en cambio se debe cumplir con los requisitos de veracidad y relevancia pública de la información para que se considere legítimo su ejercicio.

En este sentido, el Tribunal Constitucional Español indica que “para el ejercicio legítimo de la libertad de expresión basta con evitar las expresiones injuriosas o vejatorias, pues la exigencia consiste en un no hacer; se prescribe una conducta negativa: no injuriar. Mientras que si nos movemos en el ámbito del derecho a la información, donde también juega el límite de las expresiones injuriosas, habría que añadir dos elementos más: a) el canon de veracidad de la noticia (...), y b) la relevancia de la noticia para la formación de la opinión pública” (González-Trevijano, 2019, p. 30).

En concordancia con lo anterior, “si estamos en presencia de una opinión que es la expresión de ideas o juicios de valor, por no ser susceptibles de ser probadas científicamente o verificables empíricamente, no puede probarse su veracidad u objetividad, lo que permite que la libertad de opinión pueda ejercerse en forma amplia, con el único límite de no utilizar expresiones vejatorias o insultos, las cuales son innecesarias para la expresión de ideas” (Nogueira 2004 y X.S.S. con *Federación de Estudiantes de la Universidad de Santiago de Chile* y

<sup>20</sup> González-Trevijano (2019), p. 30.

<sup>21</sup> *Bravo y otros con Televisión Nacional* (2020) c. 5° y *Hernández con Canal 13* (2019) c. 4°.

<sup>22</sup> Nos referimos especialmente a los incisos primero y tercero del artículo 19 N° 12 que habilitan al legislador para regular este derecho. En efecto, el inciso primero de la disposición asegura a todas las personas ambas libertades “sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado”. En tanto, el inciso tercero dispone que “Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida”.

Los referidos incisos constituyen entonces la habilitación constitucional de la ley N° 19.733, de ciertas normas del Código Penal (delitos de injuria y calumnia), y de otras leyes específicas que pudieren regular estos derechos fundamentales.

otro, 2016, c. 6°). Por su parte, “la libertad de información se refiere a juicios de realidad, hechos, datos, acontecimientos contrastables, cuya veracidad puede ser demostrada o desmentida. En tal caso, el ejercicio legítimo de la libertad de información exige veracidad, vale decir, una adecuada contrastación del hecho, dato o acontecimiento” (Nogueira, 2004).

En cuanto al requisito de veracidad de la información,<sup>23</sup> debe indicarse que ésta no es sinónimo de verdad, sino que “implica sólo la debida diligencia del medio para contrastar adecuadamente la información, lo que no excluye posibles errores, de lo contrario, la información se vería seriamente inhibida o limitada en una sociedad democrática” (Nogueira, 2018, p. 230). En el mismo sentido, la jurisprudencia española ha señalado que “la veracidad no es objetividad o verdad, sino un deber de diligencia del informador en la comprobación de los hechos” (Droguett, 2019, p. 48), agregando que, existiendo dicha diligencia del informador, esa información es digna de protección.<sup>24</sup>

Por otra parte, la relevancia pública de la información está dada por la importancia o trascendencia pública de los hechos en sí —en el ámbito económico, político, social, cultural, nacional o internacional—, o bien, en virtud de la persona que lo realiza, y la conveniencia o necesidad de su conocimiento por la sociedad, en sentido objetivo.<sup>25</sup> La información de relevancia pública se refiere, entonces, a asuntos públicos o de interés general, atendida la materia o la persona que interviene en la información. Así la ausencia de relevancia pública de la información emitida determina la prevalencia del derecho a la honra u honor sobre la libertad de opinión e información.<sup>26</sup>

Finalmente, es necesario considerar que, aunque la distinción entre la libertad de expresión y la libertad de información pareciera bastante clara, en la práctica esa diferenciación podría ser compleja. Lo anterior se debe a que las opiniones, ideas, pensamientos y juicios de valor requieren apoyarse en los hechos, en tanto, la transmisión de hechos “no se da nunca en un estado químicamente puro, sin comprender algún elemento valorativo” (Droguett, 2019, p. 37).

Por eso, si hubiere dudas respecto de la concurrencia de la libertad de expresión o de la de información, “deberá procederse a la individualización de la misma atendiendo al elemento preponderante. Individualización

---

<sup>23</sup> Aunque la veracidad de la información no está expresamente recogida en el artículo 19 N° 12 de la Constitución, la doctrina considera que el deber de informar verazmente se encuentra reconocido en el inciso tercer de esa disposición constitucional que contempla el derecho a réplica. El fundamento de este último sería precisamente la veracidad. Véase Droguett, 2019, p. 45.

<sup>24</sup> Droguett, (2019), p. 49 y 50.

<sup>25</sup> Nogueira (2004).

<sup>26</sup> Droguett, (2019), p. 55 y 56.

que se hace indispensable en la medida en que cada una de ellas merece un tratamiento constitucional diferenciado, dado que no son confundibles entre sí las condiciones exigidas para su legítimo ejercicio” (González-Trevijano, 2019, p. 28).

En el caso de la sentencia, podría estimarse, por una parte, que la libertad de expresión es el derecho en conflicto con el derecho a la honra, pues en la red social se publicaron ideas y juicios de valor respecto del recurrente. Por la otra, podría considerarse que la recurrida está ejerciendo su libertad de información porque está publicando un hecho noticioso destinado a informar y prevenir a las demás mujeres de las supuestas conductas ilícitas del recurrente.

Al respecto, entendemos que los derechos en tensión serían la libertad de expresión con el derecho a la honra, porque las expresiones proferidas constituyen una calificación como delito del comportamiento del recurrente, en definitiva, un juicio de valor respecto de la incoherencia de las actuaciones del recurrente con sus obligaciones jurídicas. Así las cosas, el elemento preponderante es el juicio de valor difundido a través de una red social, y no la sola difusión de un hecho noticioso constitutivo de delito, cuya veracidad, en todo caso, no ha sido determinada por los tribunales de justicia.

## ii. ¿Cuál es el contenido y límites del derecho a la honra?

Como sabemos, el derecho a la protección de la honra se encuentra reconocido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución.<sup>27</sup>

La honra es el prestigio, buen nombre o reputación de las personas.<sup>28</sup> Por ello, el respeto y protección del derecho a la honra es sinónimo de derecho al respeto y protección del “buen nombre” de una persona, derecho de carácter personalísimo que es expresión de la dignidad humana consagrada en el artículo 1° de la Constitución. Se trata, en definitiva, de un bien es-

---

<sup>27</sup> Véase también el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por resolución N° 2.200, el 16 de diciembre de 1966 y suscrito por Chile en esa misma fecha; el artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada «Pacto de San Jose de Costa Rica.

<sup>28</sup> Balbontín y Maldonado (2019) p. 251.

El Tribunal Constitucional señala que la honra alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada. (STC 943 c. 26) (En el mismo sentido, STC 1419 c. 8, STC 1463 c. 14, STC 2887 c. 15, STC 2860 c. 8) Tribunal Constitucional (2005): “Repertorio de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, disponible en: <http://e.tribunalconstitucional.cl/repertorio>

piritual que, no obstante tener en ocasiones valor económico, la principal pérdida es moral.<sup>29</sup>

El núcleo esencial del derecho a la honra consiste en el derecho que tiene toda persona de ser respetable ante sí mismo y ante de los demás, y se construye con la verdad e integridad personal y el cumplimiento de sus obligaciones familiares y sociales, como asimismo en el respeto del orden jurídico vigente.<sup>30</sup> Así las cosas, la protección de la honra asegura la integridad de la persona basada en la realidad de sus conductas.<sup>31</sup>

Por eso, no se afecta la honra si se efectúan críticas, sin insultos, a los comportamientos de las personas que son incoherentes con sus ideas, y obligaciones morales, familiares y jurídicas, pues simplemente se está expresando un juicio de valor respecto de una conducta que sería incoherente. Tampoco cuando se difunde información de comportamientos que se basan en hechos veraces y de relevancia pública, porque sólo se está dando a conocer un hecho noticioso verídico y de interés público.

De esta manera, resulta evidente que el ejercicio legítimo y los límites del derecho a la honra tienen que ver con el ejercicio de la libertad de expresión o de opinión y la libertad de información, además de las regulaciones que el legislador puede establecer en virtud de lo previsto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución.

### iii. ¿Los derechos se ejercieron legítimamente?

Actualmente en doctrina es un hecho indiscutido que los derechos fundamentales no son absolutos, pues están sujetos a los límites establecidos en la Constitución o en la ley, en virtud de la habilitación expresa de la Carta Fundamental. Siendo ello así, no basta argumentar la existencia de un conflicto de derechos resuelto en base al carácter no absoluto de cada uno, sino que se requiere analizar caso a caso si aquellos se ejercieron legítimamente.

<sup>29</sup> STC 943 c. 28. En el mismo sentido, STC 2422 c. 8, STC 2747 c. 14, STC 2801 c. 14, STC 2887 c. 15, STC 2860 c. 9, STC 3194 c. 6. Tribunal Constitucional (2005): "Repertorio de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional", disponible en: <http://e.tribunalconstitucional.cl/repertorio>

En el mismo sentido, Nogueira señala que el derecho a la protección de la honra "constituye una facultad que emana de la dignidad humana y de su realidad de persona inserta en la sociedad, que tiene una dimensión de *heteroestima* constituida por el aprecio de los demás por nuestros actos y comportamientos, como asimismo, una dimensión de autoestima dada por la conciencia de la autenticidad de su accionar, protegiendo la verdad e integridad de la persona y sus actos y comportamientos societales" (Nogueira, 2004).

<sup>30</sup> Nogueira (2018) p. 213.

<sup>31</sup> Nogueira (2018) p. 215.

Si en la especie estimamos que los derechos en conflicto son la libertad de expresión con el derecho a la honra, se observa que, a través de las opiniones e ideas difundidas mediante Instagram, la recurrida no realizó una mera crítica acerca de la conducta incoherente del actor con sus obligaciones jurídicas o morales, sino una imputación de una conducta ilícita con el fin de dañar su honra y prestigio. Así, la finalidad última de las expresiones vertidas consiste en sancionar al recurrente con el repudio social, lo cual deja en evidencia que la recurrida prefirió denunciar el abuso a través de las redes sociales, en vez de buscar la condena criminal de este eventual delito por parte de los tribunales de justicia. De este modo, la referida publicación desborda el ámbito del legítimo ejercicio del derecho a opinar y consume un amago a la garantía fundamental prevista en el N° 4 del artículo 19 de la Constitución.<sup>32</sup>

Por otro lado, en la eventualidad que se considerara que el derecho en conflicto con el derecho a la honra es la libertad de información, tampoco se cumple el requisito de veracidad, porque la existencia del delito de abuso sexual no ha sido determinada por los tribunales del crimen y la publicación en Instagram no persigue someter a contraste y verificación los hechos, sino el descrédito, amparándose en un planteamiento unilateral y anónimo, centrado en las cualidades morales del recurrente. Tampoco existe un interés público o social en transmitir la información.<sup>33</sup> De este modo, la difusión efectuada mediante la red social no puede ser amparada en virtud de la libertad de información.

En consecuencia, no estamos ante una colisión real de derechos debido a que no se cumplieron los requisitos para ejercer legítimamente tanto la libertad de expresión, como la libertad de información, garantías que actúan como límites del derecho a la honra. Las expresiones de la recurrida solamente tuvieron por fin obtener el repudio generalizado del recurrente, vale decir, menoscabar su reputación y buen nombre, no siendo ésta la finalidad de la libertad de expresión. Por eso, sólo merece amparo constitucional el derecho a la honra y no la publicación en internet realizada por la recurrida.

### **3.2.2 Como la libertad de expresión y la libertad de información no fueron ejercidas legítimamente, no es necesaria la ponderación de derechos**

Como señala la doctrina, “la correcta delimitación de los derechos y sus limitaciones externas permiten superar falsos conflictos de derechos” (Nogueira, 2004).

<sup>32</sup> Cfr. *Urzúa y otros con Bravo* (2018), c. 11°.

<sup>33</sup> Cfr. *Urzúa y otros con Bravo* (2018), c. 11°.

Por eso, cuando no puede efectuarse esa delimitación debido a que el contenido de los derechos, sus límites o los requisitos de su ejercicio legítimo no están bien precisados, surgen los reales conflictos de derechos, pues dos o más normas jurídicas aplicables a un caso concreto, conducen a resultados distintos, excluyéndose recíprocamente.<sup>34</sup>

Para resolver estos conflictos existe la técnica o principio de la ponderación, por medio del cual se intenta determinar cuál de los intereses que son abstractamente del mismo rango, posee mayor peso en el caso concreto.<sup>35</sup> La aplicación de este principio se tiene que basar en “pautas hermenéuticas objetivables, razonables y compatibles con el ordenamiento jurídico vigente y las fuentes formales del derecho existentes.”<sup>36</sup>

Pues bien, la sentencia sólo indica que existe conflicto entre dos garantías constitucionales –la libertad de expresión y el derecho a la honra– que deben ser “debidamente ponderadas”, sin realizar esa ponderación en sus considerandos. El fallo simplemente resuelve la pretendida colisión a favor del derecho a la honra basada en que la libertad de expresión tiene como límite el buen nombre o reputación de una persona.

Sin embargo, como se expuso, no existe una colisión real de derechos debido a que las opiniones de la recurrida que califican como delito el comportamiento del recurrente, sin que ese delito haya sido establecido por los tribunales, constituyen expresiones vejatorias e insultantes, que sólo buscan dañar el buen nombre del actor, convirtiendo en ilegítimo el ejercicio de la libertad de expresión. Por eso, a diferencia de lo sostenido por la Corte Suprema, en este caso la honra no es un límite a la libertad de expresión ya que ésta no se ejerció en conformidad al ordenamiento jurídico, por lo cual no puede ser amparada constitucionalmente.

---

<sup>34</sup> Droguett (2019) p.71 y 72.

<sup>35</sup> Droguett (2019) p. 72.

<sup>36</sup> Nogueira (2004).

Estas pautas pueden resumirse en las siguientes:

- (i) Se debe respetar el contenido y los límites de los derechos involucrados.
- (ii) No existe jerarquía de derechos pues todos son derechos fundamentales que emanan de la dignidad de la persona humana.
- (iii) Hay que considerar las condiciones o circunstancias específicas de cada caso.
- (iv) En la ponderación se debe aplicar también el principio de proporcionalidad, el cual ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional.

Véase Nogueira (2004), Droguett (2019) p.73 y Nogueira (2018) p. 225.

### 3.2.3 La ausencia de justificación de la sentencia no es inocua, aunque se llegue al mismo resultado

En un primer análisis podría pensarse que lo aquí señalado es sólo una disquisición teórica, porque llegamos al mismo resultado del fallo de la Corte Suprema: la prevalencia del derecho a la honra sobre la libertad de expresión. Además, este fallo manifiesta la actual tendencia de la Corte Suprema al resolver los casos de funas y de tensiones entre ambas garantías constitucionales.

Sin embargo, la opción del derecho a la honra por sobre la libertad de expresión, sin que exista un análisis razonado, una delimitación de garantías constitucionales, o la aplicación del principio de ponderación cuando hay conflicto real de derechos, es compleja, sobre todo si se considera que “el derecho a la honra, por trascendente que sea para la vida de las personas, no es un derecho absoluto, pues debe ser debidamente ponderado con la libertad de expresión, la que comprende las declaraciones sobre hechos y las meras opiniones independiente de su fundamentación, alcanzando su protección tanto a las ideas como a la forma de expresarlas” (*Fundación Amigos del Tourette Chile con Red de Televisión Chilevisión S.A.* (2016), cc. 11° y 12°).

Además, esta opción por el derecho a la honra podría constituir una afectación de la libertad de expresión “por parte de un órgano del Estado justamente llamado a salvaguardar la plena vigencia de las garantías constitucionales”.<sup>37</sup> En efecto, la preferencia por la honra en estas condiciones podría ser considerada como una censura previa realizada a través de una sentencia judicial.

Como no recordar en este punto el criterio de la Convención Americana de Derechos Humanos expresado en el caso “Martorell” (libro Impunidad Diplomática) y en el caso de la “Última Tentación de Cristo”, conforme al cual “las resoluciones judiciales que afectan la libertad de expresión constituyen censura previa incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos” (Nogueira, 2018, pp. 184-186).

En el mismo sentido, la Corte Suprema ha señalado que se debe preferir el establecimiento de las responsabilidades ulteriores por los eventuales abusos que se cometan en el ejercicio de la libertad de expresión, pues, de lo contrario, podría entenderse una forma implícita de censura previa:

*“Que la importancia cardinal que reviste la libertad de expresión y de información para el funcionamiento del sistema democrático, importa que cualquier restricción, sanción o limitación que se imponga debe ser*

<sup>37</sup> Cfr. *Fundación Amigos del Tourette Chile con Red de Televisión Chilevisión S.A.* (2016), cc. 11° y 12°.

*interpretada de manera restrictiva, y que -como principio general- se debe preferir el establecimiento de las responsabilidades ulteriores por los eventuales abusos que se cometan en su ejercicio, ya sea en el ámbito penal respondiendo por la perpetración de eventuales delitos, como en sede civil por la comisión de ilícitos civiles. Una interpretación diferente conllevaría, en mayor o menor grado, una forma implícita de censura previa, sin perjuicio que, atendido que no se trata de un derecho absoluto, en ciertos casos la libertad de expresión y de información ha de ceder frente a otros derechos fundamentales igualmente valiosos, merecedores de la protección y tutela jurisdiccional por parte de un Estado respetuoso de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana<sup>38</sup>.*

A lo anterior debe añadirse que la preferencia de la Corte Suprema por el derecho a la honra podría cambiar en cualquier momento, por ejemplo, por la integración de la respectiva sala del tribunal que resuelva el asunto sometido a su conocimiento, o bien, porque para la sociedad comienza a ser más importante la protección constitucional de la libertad de expresión como garantía institucional del funcionamiento de un sistema democrático.

Por todo lo expuesto, estimamos que es fundamental retomar el camino de análisis razonado y la fundamentación de las sentencias, pues sólo así se garantiza el respeto y protección de todos los derechos fundamentales y no sólo el amparo de los preferidos en una determinada oportunidad, por los integrantes de los tribunales de justicia.

### **3.3. Posibilidad de que alguna vez exista un real conflicto de derechos entre la libertad de expresión y el derecho a la honra en las publicaciones realizadas por redes sociales**

Aunque la publicación efectuada en Instagram podría ser entendida como ejercicio de la libertad de expresión, lo cierto es que no existe un ejercicio legítimo de este derecho, pues las expresiones proferidas sólo tuvieron por objeto denostar al actor.

Habría sido distinto si es que, por ejemplo, la recurrida hubiese publicado en la red social un relato referido a una denuncia recién presentada en contra del recurrente por los mismos hechos que se detallaban en el relato original. Así, de las expresiones vertidas y de las circunstancias que concurren en la situación concreta, podría concluirse que no se busca denostar ni insultar al actor.

<sup>38</sup> *Bravo y otros con televisión Nacional de Chile* (2020) c. 6° y *Hernández con Canal 13 S.A.* (2019) c. 5°.

En un caso como el propuesto, la publicación se aleja de ser un mero instrumento para atacar el buen nombre del recurrente.<sup>39</sup> Sin perjuicio de ello, debido a que en este ejemplo igualmente se podría estar afectando el buen nombre del recurrente –aun cuando esto no fuese algo querido por quien realiza esta publicación, pues se estarían comunicando comportamientos que podrían ser constitutivos de delito– podríamos estar en frente de un verdadero conflicto de derechos entre honra y libertad de expresión.

En tal caso, será importante que las condiciones particulares de la publicación de este ejemplo (relatos adicionales, acompañamiento de fotos, apreciaciones personales, etc.), así como la entidad de los reales efectos sobre la honra del recurrente, sean debidamente ponderados, para así determinar cuál de las dos libertades deberá primar en el caso concreto.

En consecuencia, las publicaciones a través de redes sociales que sólo sean juicios de valor acerca de las actuaciones de una persona y que no tengan por finalidad denostar o insultar a otra persona, podrían constituir un conflicto de derechos entre la libertad de expresión y el derecho a la honra.

#### 4. CONCLUSIONES

La sentencia señala que existe un conflicto de derechos entre la libertad de expresión de la recurrida y el derecho a la honra del actor, resolviendo a favor de este último, por estimar que la publicación de una fotografía del recurrente en Instagram, en la que se le imputa un delito de abuso sexual, con el fin de obtener el repudio generalizado de los usuarios de esa red pública, afecta su buen nombre.

La corte justifica su decisión en el carácter no absoluto de la libertad de expresión, señalando que esta libertad tiene como límite el derecho a la honra. Sin embargo, también podría haber preferido la libertad de expresión, pues el derecho a la honra tiene, a su vez, como límite la referida libertad y el ordenamiento jurídico permite perseguir el abuso de este derecho fundamental.

De esta forma, el fallo no contiene un análisis razonado que permita conocer los fundamentos por los cuales se prefiere el derecho a la honra y se restringe la libertad de expresión, pues no realiza ponderación alguna de las garantías involucradas, pese a anunciar la necesidad de ponderarlas debido a la supuesta

---

<sup>39</sup> Esto ha sido un antecedente relevante en la jurisprudencia, que ha hecho notar la diferencia cuándo se trata de publicaciones relativas a un hecho cierto sin ánimo de dañar la imagen del otro. Véase *Illesca con Gática* (2021), cc. 6° y 7°.

colisión de derechos que se produciría en este caso. Tampoco delimitó previamente los derechos involucrados, ni verificó el cumplimiento de los requisitos del ejercicio legítimo de ellos.

A diferencia de lo sostenido en la sentencia, entendemos que, en la especie, no existe un conflicto real de derechos, sino un ejercicio ilegítimo de la libertad de expresión por parte de la recurrida, atendido que las expresiones vertidas a través de Instagram sólo tuvieron por fin denostar el buen nombre del actor. Además, bajo la apariencia de ejercer su libertad de expresión, buscó sancionar al recurrente a través de las redes sociales, en vez de utilizar las vías que el ordenamiento jurídico le provee para castigar las conductas que pueden ser constitutivas de delitos. Siendo ello así, no puede protegerse la libertad de expresión, sino sólo el derecho a la honra.

Si la sentencia hubiera delimitado el contenido y límites de los derechos involucrados, y verificado el cumplimiento del legítimo ejercicio de estos, hubiera llegado a la misma conclusión indicada precedentemente.

La ausencia de justificación respecto de la prevalencia del derecho a la honra por sobre la libertad de expresión, junto con la falta de delimitación de estos derechos y de verificación de los requisitos de su legítimo ejercicio, es una tendencia en los fallos de los últimos años que no es inocua, pues en el peor de los casos podría conllevar a una especie de censura previa realizada a través de una resolución de los tribunales de justicia.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

BALBOTÍN GALLO, Cristóbal y Maldonado Carvajal, Alexandea (2019): Libertad de expresión, derecho a la información y medios de comunicación (Santiago, Editorial Thomson Reuters/Legal Publishing).

BRAVO y otros con Televisión Nacional de Chile (2020), Corte Suprema, 18 de agosto de 2020, Rol N° 33.079-2020 (recurso de protección).

CASTILLO CÓRDOVA, Luis Fernando (2005): ¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales? (Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Cuestiones Constitucionales, N° 12, enero junio 2005, pp. 100-129).

Constitución Política de la República de Chile de 1980.

CORTÉS CON PASTÉN (2021): Corte Suprema, 15 de marzo de 2021, Rol N° 112349-2020 (recurso de protección).

- DROGUETT GONZÁLEZ, Carmen Gloria (2019): El interés público de la información en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Análisis de su reconocimiento, naturaleza jurídica y de las circunstancias que determinan que un interés sea público (Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch).
- FUNDACIÓN AMIGOS DEL TOURETTE CHILE CON RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., (2016), Corte Suprema, 31 de marzo de 2016, Rol N° 6.889-2016 (recurso de protección).
- GALLARDO Y OTROS CON MARTÍNEZ (2020): Corte de Apelaciones de Concepción, 3 de noviembre de 2020, Rol N° 14988-2020 (recurso de protección).
- GODOY CON SEPÚLVEDA (2020): Corte Suprema, 11 de diciembre de 2020, Rol N° 90737-2020 (recurso de protección).
- GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, Pedro (2019): La libertad de expresión, una perspectiva de Derecho Comparado, España (Bruselas, Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Dirección General de Servicios de Estudios Parlamentarios (DG EPRS) de la Secretaría General del Parlamento Europeo).
- HERNÁNDEZ CON CANAL 13 S.A. (2019), Corte Suprema, 22 de enero de 2019, Rol N° 26.124-2018 (recurso de protección).
- ILLESCA CON GÁTICA (2021): Corte de Apelaciones de Valdivia, 30 de marzo de 2021, Rol N° 103-2021 (recurso de protección).
- Ley N° 19.628 de 28 de agosto de 1999, Sobre protección de la vida privada.
- Ley N° 19.733 de 4 de junio de 2001, Sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.
- MENDOZA CON RAMÍREZ (2020): Corte Suprema, 7 de agosto de 2020, Rol N° 58531-2020 (Recurso de protección).
- MUNICIPALIDAD DE COQUIMBO CON REYES (2021): Corte Suprema, 17 de febrero de 2021, Rol N° 104773-2020 (recurso de protección).
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2004): Pautas para superar las tensiones entre los derechos a la libertad de opinión e información y los derechos a la honra y la vida privada (Revista de Derecho Valdivia, Vol. XVII, diciembre 2004, p. 139-160, disponible en [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502004000200006](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502004000200006)).

- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2018): Derechos fundamentales y garantías constitucionales, Tomo 2: Derechos de la personalidad y Derechos de la seguridad Jurídica (Santiago, Editorial Librotecnia, cuarta edición).
- RAMÍREZ CON GOOGLE INC. Y BLOGSPOT (2017): Corte Suprema, 4 de diciembre de 2017, Rol N° 39972-2017 (recurso de protección).
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2005): Repertorio de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, disponible en: <http://e.tribunalconstitucional.cl/repertorio>
- URZÚA Y OTROS CON BRAVO (2018), Corte Suprema, 26 de noviembre de 2018, Rol N° 18.676-2018 (recurso de protección).
- VELÁZQUEZ CON FIGUEROA (2018): Corte Suprema, 31 de mayo de 2018, Rol N° 418-2018 (recurso de protección).
- VIVANCO MARTÍNEZ, Ángela (2007): Concentración de medios en las sociedades democráticas: ¿peligro para la libertad de expresión o condición de subsistencia? (Diálogo Político. Publicación trimestral de la Konrad-Adenauer-Stiftung A. C. Año XXIV – N° 3).
- X.S.S. CON FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE Y OTRO (2016): Corte Suprema, 17 de marzo de 2016, Rol N° 36.753-2015 (recurso de apelación).